

Roj: STS 6020/2011
Id Cendoj: 28079130052011100525
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 277/2008
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: EDUARDO CALVO ROJAS
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintidós de Septiembre de dos mil once.

La Sala constituida por los Excmos. Sres. Magistrados relacionados al margen ha visto el recurso de casación nº 277/2008 interpuesto por el Procurador D. Adolfo Morales Hernández-San Juan en representación de D. Ángel Daniel , Dª Azucena , D. Cosme , D. Ignacio , D. Rafael , Dª Josefina , D. Luis Pedro y D. Bienvenido y Dª Visitacion contra la sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña de 16 de noviembre de 2007 (recurso contencioso-administrativo nº 105/2004). Se han personado en las presentes actuaciones, como parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA, representado por el Procurador D. Luis Estrugo Muñoz, y la GENERALIDAD DE CATALUÑA, representada y asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dª Visitacion y D. Ángel Daniel , Dª Azucena , D. Cosme , D. Ignacio , D. Rafael , Dª Josefina , D. Luis Pedro y D. Bienvenido interpusieron recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña de 4 de julio y 31 de octubre de 2003, de aprobación definitiva del Plan de Ordenación Urbanística Municipal y del Programa de Actuación Urbanística Municipal de Terrassa (DOC de 12 de diciembre de 2003).

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña dictó sentencia con fecha 16 de noviembre de 2007 (recurso contencioso-administrativo nº 105/2004) desestimatoria del recurso.

SEGUNDO.- El litigio entablado en el proceso de instancia se refiere a unos terrenos de unas siete hectáreas de superficie, situados en el término municipal de Terrassa, en la zona denominada "Pla de Bonaire", de los que los recurrentes dicen ser propietarios. Dichos terrenos, de uso agrícola, se clasificaban en el anterior Plan General de Terrassa de 1983 como suelo no urbanizable y en el nuevo Plan General de 2003, aquí controvertido, mantienen la clasificación de suelo no urbanizable pero con una nueva calificación de "sistema de espacio libre de conexión territorial" (parque de contacto, clave P13).

El planteamiento y la pretensión que formulaban los demandantes los resume el fundamento jurídico primero de la sentencia en los siguientes términos:

<<PRIMERO.- El único motivo de impugnación planteado en la demanda es la disconformidad con la calificación dada a unos terrenos de su propiedad que concretan, la de "Parc de Contacte" (P13) cuando desde su punto de vista le correspondería la de "Ventall A.luvial Recent" (D2).

Se alega que la decisión del P.O.U.M. ignora la realidad física de los terrenos ya que son de cultivo agrícola; que el suelo no urbanizable es de carácter reglado conforme a la Ley 6/98, y que se vulnera el principio de reparto equitativo de beneficios y cargas ya que se impide y restringe cualquier uso que no sea el de esparcimiento y ocio a favor de otros ciudadanos sin ningún tipo de contraprestación para los propietarios. Se añade que las funciones de conexión entre el suelo urbano y el parque natural también las puede desarrollar la calificación D2>>.

La Sala de instancia desestima los argumentos y la pretensión de los demandantes por las razones que se exponen en los fundamentos segundo y tercero de la sentencia, que señalan lo siguiente:

<< (...) SEGUNDO.- De entrada debemos indicar que la calificación dada por el P.O.U.M. a la finca de los actores es de sistema de espacios libres territoriales y dentro de ella de espacio libre de conexión territorial (parque de contacto) - P13- en cuya naturaleza está el venir emplazados en suelo no urbanizable, conforme al art. 248 de las Normas Urbanísticas del Plan, razón por la que no es preciso analizar si el suelo no urbanizable era reglado o no con la Ley 6/98, pues ya nos encontramos ante suelo no urbanizable.

Solicita la actora que se suprima la condición de sistema clave P-13 y se sustituya por la de suelo no urbanizable clave D2 (zona Ventall al-luvial recent) recogida en el art. 223 de aquellas normas y que incluye los suelos agrícolas del Pla de Bonaire, y que ha sido la otorgada a las fincas colindantes.

Como es sabido los instrumentos de planeamiento tienen vigencia indefinida, pero que termina cuando son sustituidos por otros de igual o superior jerarquía normativa; por otro lado, la potestad de planeamiento es por su propia naturaleza ampliamente discrecional, en cuanto que conformadora y encauzadora del territorio y su futuro desarrollo, y contiene, en sí misma, un ius variandi de las situaciones anteriores para hacer posible la adaptación a nuevos criterios y prioridades; sólo demostrando que la regulación aprobada es irracional, incongruente o incoherente con la realidad del territorio o de la población, o que resulta inoperante o imposible habida cuenta de la situación fáctica del sector, o que es contraria al interés público, podría concluirse en su nulidad, pues infringiría el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos recogido en el art. 9.3 de La Constitución y en el art. 3 de la LPAC 30/92 que, en lo que ahora importa, aspiran a evitar que se traspasen los límites racionales de la discrecionalidad y se convierta esta en fuente de decisiones que no resulten justificadas. A ello podríamos añadir que lo determinante para apreciar la corrección de una decisión urbanística no es que existan otras igualmente factibles, funcionales u operativas sino demostrar que la adoptada es irracional, arbitraria o incongruente en los términos ya expuestos. De no ser así, la discrecionalidad de la Administración planeadora a la hora de configurar y definir su territorio, debe prevalecer sobre las opiniones o las conveniencias subjetivas de los afectados; sin olvidar que desde una estricta técnica jurídica no es suficiente con invocar lo que se considera una injusticia subjetiva ya que conforme al art. 33 de la Constitución, la función social de la propiedad delimita su contenido de acuerdo con las Leyes, y en el mismo sentido el art. 5 de la Ley del Suelo 1/92 señala que la función social de la propiedad delimita el contenido de las facultades urbanísticas y condiciona su ejercicio. Este mismo criterio, para Cataluña, se recoge en los arts. 5 y 6 de la Llei 2/2002 de Urbanismo.

En el presente caso nos encontramos ante unos suelos que son evidentemente agrícolas. Así lo patentiza el dictamen pericial, las fotografías aportadas y el propio reconocimiento de las Administraciones demandadas; pero este dato no es lo determinante que parece una vez que el art. 250.13 de las Normas señala que en los Parques de Contacto clave P13 las condiciones de uso y ordenación se ajustarán a las condiciones determinadas a los componentes de calificación de la zona colindante del suelo no urbanizable, en este caso a la clave D2 de los terrenos contiguos que, conforme a los arts. 221.3 y 223, tiene garantizado un 70% de aprovechamiento agrícola. En consecuencia en unos suelos físicamente agrícolas puede situarse un sistema clave P13, que conforme al art. 248.1 y 2 comprende aquellos espacios libres que debido a su naturaleza y especialización se mantienen libres de edificación y otros usos (los no permitidos) y en concreto aquellos "espacios verdes, emplazados dentro del suelo no urbanizable, en la parte norte de la ciudad, que han de configurar conectores o corredores de contacto y relación entre los límites del suelo urbano y los espacios del parque natural, su extensión con el parque natural de nueva reserva y los espacios de entorno del parque natural previstos en este POUM".

En el presente caso se establece un corredor de contacto entre el suelo urbano y los espacios de entorno del parque natural; y si bien es cierto que la clave D2 pretendida contempla, en el art. 223.2 de las Normas, como uno de sus objetivos el potenciar la conectividad ecológica en sentido este-oeste, especialmente por lo que se refiere a los organismos vinculados a los espacios abiertos, la conexión que se predica para la clave P13 no es tanto ecológica-medioambiental, sino estrictamente urbanística norte-sur como zona de conexión entre los límites del suelo urbano y el entorno del parque.

Alega la parte actora que la clave P13 es para terrenos adyacentes a torrentes o rieras con la vegetación propia de estas zonas, circunstancia que no se da en los suyos. No puede aceptarse esta consideración porque en las normas urbanísticas no se contiene tal limitación. Distinto es que, como se pone de manifiesto en el dictamen pericial, en la práctica la delimitación de los suelos con esta clave se corresponda en general con terrenos de aquellas características, pero no existe norma alguna que obligue a ello.

De hecho, la delimitación como P13 de los terrenos de la actora y de los inmediatos situados hacia el norte resulta racional y lógica a la vista de los planos acompañados tanto por la actora como por el Ayuntamiento con sus escritos procesales, ya que ciñéndonos a la conexión del entorno del parque con la zona urbana por el ámbito de Can Carbonell (doc.1 de la actora y doc.1 de la entidad municipal), estos terrenos están equidistantes de otras áreas con la misma calificación P13 y carecen de edificaciones, por lo que resultan naturalmente adecuados a los fines pretendidos.

TERCERO.- Finalmente, no es cierto que la clave P-13 impida cualquier uso que no sean los de esparcimiento y ocio, pues por un lado en el art. 250.13 sólo se dice que se promocionará la combinación ordenada de dichos usos y los usos ambientales y, por otro, ya hemos visto que se admiten los mismos usos de la clave D2 adyacente, lo cual hace que sea razonable que el P.O.U.M. en su art. 230.2 contemple para estos suelos la posibilidad de titularidad privada, con la consiguiente exclusión del uso público de los mismos, sin perjuicio de que la Administración pueda alcanzar su titularidad a través de alguno de los instrumentos recogidos en el art. 230 de las Normas Urbanísticas, a saber, cesión obligatoria y gratuita o actuación aislada por expropiación>>.

Por todo ello, la sentencia termina desestimando el recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- Contra la referida sentencia la representación de D. Ángel Daniel, D^a Azucena, D. Cosme, D. Ignacio, D. Rafael, D^a Josefina, D. Luis Pedro y D. Bienvenido y D^a Visitación preparó recurso de casación y luego efectivamente lo interpuso mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2008 en el que formula dos motivos de casación, ambos al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción. El enunciado y contenido de tales motivos es, en síntesis, el siguiente:

1. Infracción de los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos consagrados en el artículo 9.3 de la Constitución. Aducen los recurrentes que el Plan General impugnado ha vulnerado el principio de seguridad jurídica al calificar de una parte los terrenos en cuestión como "sistema de espacio libre", con vocación por tanto de incorporarse al dominio público municipal, pero atribuyéndoles ambiguamente un uso privado, incompatible con lo anterior. También que ha incurrido en arbitrariedad al no respetar la "realidad de los hechos", representada en el uso agrícola al que se destinan los terrenos.

2. Infracción del artículo 33.3 de la Constitución en su vertiente de garantía del derecho de propiedad. Insisten los recurrentes en que la calificación de los terrenos como espacios libres de uso indeterminado, público o privado, deja sin contenido su derecho de propiedad, al no poderse predecir si serán o no expropiados, careciendo al mismo tiempo de usos lucrativos.

El escrito termina solicitando que por esta Sala se dicte sentencia en la que se case y anule la recurrida, dictándose otra en su lugar en la que se anule el Plan General recurrido <<...exclusivamente en lo que se refiere a la clave urbanística "P13: Sistema de espacio libre de conexión territorial" al vulnerar su contenido los principios de seguridad jurídica, interdicción de la arbitrariedad y derecho de la propiedad regulados en los artículos 9.3 y 33.3 de nuestra Constitución y se sirva modificar la calificación urbanística asignada por el POUM de Terrassa a los terrenos objeto del presente pleito, pasando de "P13: Sistema de espacio libre de conexión territorial: Parque de Contacto" a "D2: Zona de Abanico Aluvial Reciente" con un uso predominantemente agrícola idéntico al de los terrenos del entorno>>.

CUARTO.- El recurso de casación fue admitido por Auto de la Sección Primera de esta Sala del Tribunal Supremo de fecha 24 de noviembre de 2008, atribuyéndole al mismo tiempo su conocimiento a la Sección Quinta.

QUINTO.- La Generalidad de Cataluña y el Ayuntamiento de Terrassa formalizaron su oposición a la casación mediante sendos escritos presentados los días 25 y 26 de marzo de 2009, en los que formulan alegaciones en contra de los motivos de casación aducidos por los recurrentes y terminan solicitando que se dicte sentencia por la que se inadmita (así lo pide el Ayuntamiento de Terrassa como pretensión primera) o desestime el recurso de casación y se confirme íntegramente la sentencia recurrida, condenando a los recurrentes al pago de las costas causadas.

SEXTO.- Quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo fijándose finalmente al efecto el día 21 de septiembre de 2011, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Eduardo Calvo Rojas**,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de casación lo interponen D. Ángel Daniel , D^a Azucena , D. Cosme , D. Ignacio , D. Rafael , D^a Josefina , D. Luis Pedro y D. Bienvenido y D^a Visitacion contra la sentencia de la Sección 3^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña de 16 de noviembre de 2007 que desestima el recurso contencioso-administrativo (recurso nº 105/2004) interpuesto por los mencionados recurrentes contra las resoluciones del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña de 4 de julio y 31 de octubre de 2003, de aprobación definitiva del Plan de Ordenación Urbanística Municipal y del Programa de Actuación Urbanística Municipal de Terrassa (DOC de 12 de diciembre de 2003).

Han quedado señaladas en el antecedente segundo las razones que expone la sentencia recurrida para fundamentar la desestimación del recurso contencioso-administrativo. Procede entonces que pasemos a examinar los motivos de casación que han formulado los recurrentes, cuyo enunciado hemos dejado reseñado en el antecedente tercero. Pero antes debemos pronunciarnos sobre la pretensión de inadmisión del recurso planteada por el Ayuntamiento de Terrassa. Veamos.

SEGUNDO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Terrassa propugna la inadmisión del recurso de casación aduciendo que la parte recurrente ha infringido lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción pues lo que en realidad pretende es que se reinterprete el derecho autonómico aplicado en la sentencia instancia.

No podemos acoger tal inadmisión, por las mismas razones que ya señaló la Sección Primera de esta Sala del Tribunal Supremo en el citado auto de 24 de noviembre de 2008 en el que se acordó la admisión del presente recurso de casación, esto es, que se ha cumplido suficientemente lo dispuesto en el artículo 86.4 de la Ley Jurisdiccional <<... *al haberse denunciado la infracción de normas de carácter estatal -arts. 9.3 y 33.3 de la Constitución, el primero de los cuales se cita y se analiza expresamente en la propia Sentencia de instancia-, así como de jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, habiendo quedado justificado de modo suficiente que la infracción de dichas normas ha tenido relevancia, determinando el fallo recurrido*>>.

TERCERO.- En los dos motivos de casación aducidos, que trataremos conjuntamente dado que en ellos se plantean cuestiones estrechamente relacionadas, se denuncia la infracción de los artículos 9.3 y 33.3 de la Constitución por entender los recurrentes que al calificar el Plan General impugnado los terrenos genéricamente como "sistema de espacio libre de conexión territorial", sin precisar su carácter público o privado, se ha generado una situación arbitraria y de inseguridad jurídica, quedando en un 'limbo' jurídico y vacío de contenido el derecho de propiedad de los recurrentes. Pues bien, ambos motivos deben ser acogidos; y ello por las razones que seguidamente pasamos a exponer. Veamos.

Cuando el planeamiento urbanístico ordena y califica pormenorizadamente el suelo -como es el caso-, concretando así el contenido del derecho de propiedad respecto de cada finca, debe especificar si se ha de destinar a un uso público o privado. Es decir, debe concretar, en lo que aquí importa, si la parcela preexistente de titularidad privada debe incorporarse en ejecución del Plan al dominio público, para dedicarse a un uso o servicio público, o si, por el contrario, puede mantenerse en manos privadas. En el primer supuesto - uso público- el planeamiento habrá también de establecer en su programa de actuación un plazo o término concreto en el que los terrenos deberán ser obtenidos por la Administración actuante, y habrá de prever en su estudio económico-financiero el coste y modo de financiación de la adquisición del suelo por la Administración (artículos 34, 58.1 y 59.1.e/ de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña aplicable al caso por razones cronológicas; artículo 25.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado por Real Decreto 2159/1978, de 23 de julio; y sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo de 22 de febrero de 2005 (casación 693/2002) y 05 de julio de 2010 (casación 2674/2010). En el segundo caso -uso privado-, bastará con que el instrumento de planeamiento ordene los usos a los que se podrá dedicar el terreno en cuestión.

Esa distinción entre el destino público o privado a que se ha de dedicar cada predio del término municipal opera de forma excluyente, porque de ella se derivan muy diferentes efectos y expectativas para los propietarios del suelo.

Lo que no resulta admisible, como sucede en el caso que examinamos, es que se califique una finca con un uso genérico público/privado de espacio libre, de manera que, como reconoce expresamente la sentencia recurrida (fundamento tercero), "... *se contemple para estos suelos la posibilidad de titularidad privada, con la consiguiente exclusión del uso público de los mismos*" y, al mismo tiempo, se indique la posibilidad de "... *que la Administración pueda alcanzar su titularidad a través de (...) cesión obligatoria y gratuita o actuación aislada por expropiación*".

Esa indeterminación sobre la vocación pública o privada de los citados terrenos genera, en efecto, una gran inseguridad jurídica y una indefinición del contenido concreto del derecho de propiedad de los recurrentes, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 9.3 y 33 de la Constitución; pues, como se afirma en el recurso de casación, según la normativa urbanística de aplicación (artículo 108 de la Ley 2/2002, de 14 de marzo, de Urbanismo de Cataluña, vigente cuando se aprobó el Plan impugnado, y artículo 114 del actual Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña) los propietarios no podrán exigir su expropiación por ministerio de la ley, al no haberse predeterminado su destino público con carácter insoslayable. Pero tampoco podrán operar en el tráfico inmobiliario como si de una finca con un uso privado se tratase, al pender sobre ella la posibilidad de que en cualquier momento la Administración actuante decida expropiarla para incorporarla al dominio público.

La misma conclusión alcanzó esta Sala del Tribunal Supremo en un supuesto similar en sentencia de 27 de septiembre de 2006 (casación 2413/2003) de la que extraemos el siguiente párrafo: <<(…) En este caso, aunque integran, como dotaciones, el dominio público municipal, se imponen limitaciones a sus propietarios hasta que pasen a titularidad pública, sin fijar plazo alguno para su adquisición por la Corporación, de modo que tales limitaciones al derecho de propiedad resultan indefinidas en el tiempo, al no ponerse un plazo para su efectiva integración en el dominio público, con lo que, a diferencia de la norma contenida en el apartado B) del mismo precepto, se vulneran abiertamente, como sostiene los recurrentes, el principio de seguridad jurídica y su derecho de propiedad con infracción por ello de lo dispuesto en los artículos 9.3 y 33.3 de la Constitución, razón por la que, con tal alcance, procede estimar el motivo de casación alegado y, resolviendo lo que corresponde dentro de los términos en que aparece planteado el debate (artículo 95.2 d de la Ley de esta Jurisdicción), declarar nulo de pleno derecho dicho precepto contenido en el apartado A) del artículo 47.1 de la Norma 11 del Plan General de Ordenación Urbana de Gandía y la resolución administrativa impugnada que lo aprueba>>.

En fin, la conclusión que acabamos de exponer no contradice lo resuelto por esta Sala en reciente sentencia de 29 de junio de 2011 (casación 5234/2007), referida también al Plan de Ordenación Municipal de Tarrasa, pues aparte de otras diferencias en los términos en que venía planteada controversia en uno y otro caso -tanto en el proceso de instancia como en casación- interesa sobre todo destacar que, como deja claramente señalado la citada sentencia de 29 de junio de 2011 en su fundamento jurídico octavo, en el proceso de instancia resuelto por la sentencia contra la que allí se recurría en casación no había sido alegada la infracción de los principios y derechos reconocidos en los artículos 9.3, 33 de la Constitución, por lo que su posible vulneración, planteada por primera vez en el escrito de interposición del recurso de casación, constituía cuestión nueva que no podía ser abordada. Muy distinto es lo sucedido en el caso que ahora examinamos, donde la vulneración de los artículos 9.3 y 33 de la Constitución -principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad y derecho de propiedad- fueron cuestiones expresamente planteadas por los actores en el proceso de instancia (fundamentos tercero y cuarto de la demanda), por lo que tiene perfecta cabida que, no habiendo acogido la Sala de instancia el planteamiento de los demandantes, la infracción de aquellos preceptos sea aducida en casación, como así ha sucedido.

CUARTO.- Una vez establecido que la sentencia debe ser casada, procede que entremos a resolver en los términos en que viene planteado el debate (artículo 95.2.d/ de la Ley reguladora de esta Jurisdicción).

Como vimos, tanto en la demanda presentada por los recurrentes en el proceso de instancia como en el recurso de casación se formulan dos pretensiones distintas. Una, anulatoria de la calificación de los referidos terrenos como espacio libre territorial (parque de contacto), clave P-13 (artículos 249.1 y 250.13 de la normativa del Plan de Ordenación impugnado). Y otra consistente en <<modificar la calificación urbanística asignada por el POUM de Terrassa a los terrenos objeto del presente pleito, pasando de "P13: Sistema de espacio libre de conexión territorial: Parque de Contacto" a "D2: Zona de Abanico Aluvial Reciente" con un uso predominantemente agrícola idéntico al de los terrenos del entorno>>.

La primera pretensión debe ser estimada, por las mismas razones que hemos expuesto en el fundamento anterior al examinar los motivos de casación, debiendo declararse la nulidad de la calificación urbanística que el Plan de Ordenación asigna a los terrenos como "espacio libre territorial (parque de contacto), clave P-13" (artículos 249.1 y 250.13 de la normativa del Plan General impugnado), en cuanto les atribuye de manera indistinta y ambigua un uso privado y un posible uso público, infringiendo con ello los principios de seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad que limitan la potestad discrecional de planeamiento y reconocidos en el artículo 9.3 de la Constitución; así como el artículo 33 de la Constitución, al dejar en situación de indefinición el contenido del derecho de propiedad de los recurrentes.

En cambio, no procede estimar la segunda pretensión de la parte actora, pues en el proceso no se ha acreditado que de entre los distintos usos que la normativa urbanística permite atribuir al suelo no urbanizable el único posible en este caso concreto sea el de carácter agrícola que pretenden. Corresponde a la Administración urbanística competente sustituir la ordenación anulada por otra, de entre las distintas alternativas posibles, que, cumpliendo el criterio establecido en esta sentencia y lo preceptuado en la legislación aplicable, considere la más adecuada para la satisfacción del interés público. Libertad de criterio de la Administración (*ius variandi*), que no puede ser sustituida, en su núcleo de oportunidad, por la distinta opinión o voluntad de los particulares ni por la decisión de los órganos jurisdiccionales (artículo 71.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción), como esta Sala del Tribunal Supremo ha señalado, entre otras muchas, en sus sentencias de 9 de marzo de 2011 (casación 3037/2008), 14 de febrero de 2007 (casación 5245/2003) y 28 de diciembre de 2005 (casación 6207/2002).

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139, apartados 1 y 2, de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, no procede imponer las costas de la instancia a ninguno de los litigantes, corriendo cada parte con las suyas en lo que se refiere a las de la casación.

Vistos los preceptos y jurisprudencia citados, así como los artículos 86 a 95 de la Ley de esta Jurisdicción.

FALLAMOS

1. Ha lugar al recurso de casación nº 277/2008 interpuesto en representación de D. Ángel Daniel , D^a Azucena , D. Cosme , D. Ignacio , D. Rafael , D^a Josefina , D. Luis Pedro y D. Bienvenido ; y D^a Visitacion contra la sentencia de la Sección 3^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Cataluña de 16 de noviembre de 2007 (recurso contencioso-administrativo nº 105/2004), que ahora queda anulada y sin efecto.

2. Estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por dichos recurrentes contra las resoluciones del Consejero de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalidad de Cataluña de 4 de julio y 31 de octubre de 2003, de aprobación definitiva del Plan de Ordenación Urbanística Municipal y del Programa de Actuación Urbanística Municipal de Terrassa, en el único sentido de declarar la nulidad de la calificación urbanística que asigna a los terrenos como "espacio libre territorial (parque de contacto), clave P-13" (artículos 249.1 y 250.13 de la normativa del mencionado Plan de Ordenación), con desestimación de la pretensión de los demandantes de que esta Sala asigne a los terrenos una determinada calificación.

3. No hacemos imposición de costas en el proceso de instancia, debiendo correr cada parte con las suyas en el recurso de casación.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos . **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior estando la Sala celebrando audiencia pública, lo que, como Secretario, certifico.